

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan comunicación por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA en la cual dan respuesta a la solicitud hecha por el juzgado. Cali, **20 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1469 Agregar Rad. 76001400302420210048200
Cali, 20 de octubre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBLA DE PERTENENCIA adelantado por **ALBANY LABRADA MACHADO** contra **OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ** y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA en la cual dan respuesta a la solicitud hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA en la cual dan respuesta a la solicitud hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 del 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f495368eaa36ed9ea1304436caf7b06be0bf9007476c470ae9b38e7f148f8**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan comunicación por parte de la POLICIA NACIONAL en la cual dan respuesta al requerimiento hecho por el juzgado. Cali, **20 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1468 Agregar Rad. 76001400302420210055400
Cali, 20 de octubre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA adelantado por **MOVIAVAL S.A.S** contra **PABLO CESAR MOSQUERA ARROYO** y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la POLICIA NACIONAL en la cual dan respuesta al requerimiento hecho por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la POLICIA NACIONAL en la cual dan respuesta al requerimiento hecho por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 del 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261a6d6d9282a099482a843000ab92907c9b8ff71376e98d658d61aebb1290f**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para resolver sobre el escrito aportado por la demandada titulado contestación - oposición en los hechos en las pretensiones - en los acápites de la demanda - formulación de excepción de mérito y excepciones previas - nulidad - recurso de reposición en proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1470 Rechazar Nulidad – negar recurso Rad. 76001400302420220040500
Cali, 20 de octubre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima la parte demandada aporta sendos escritos en el siguiente sentido **“CONTESTACION - OPOSICION EN LOS HECHOS EN LASPRETENSIONES - EN LOS ACAPITES DE LA DEMANDA -FORMULACION DE EXCEPCION DE MERITO Y EXCEPCIONESPREVIAS - NULIDAD - RECURSO DE REPOSICION EN PROCESO EJECUTIVO”** y **“Incidente de Nulidad”**, por lo que en ese orden de ideas, el Despacho procede como primer punto a referirse sobre la nulidad alegada por no haber sido notificada en debida forma, no sin antes advertir que los memoriales fueron trasladados en su momento a la parte demandante, remitidos al correo electrónico del extremo activo informado en la demanda mbsjnotificacionesjudiciales@gmail.com, con fecha 11 de octubre de 2022, sin que se pronunciara al respecto, conforme al siguiente pantallazo:

CONTESTACION - EXCEPCIONES - RECURSO DE REOSICION - NULIDAD EN PROCESO RADICADO 76001400302420220040500

Comunicado Importante <elprofecuesta@live.com.ar>
Mar 11/10/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mbsjnotificacionesjudiciales@gmail.com
<mbsjnotificacionesjudiciales@gmail.com>;BETTY TERREROS <bettytcc27@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00405 Mandamiento 967 de fecha junio 15 de 2022
Ciudad

CONSIDERACIONES

1. Frente a la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** pregonada por la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, está sustentada en que no fue notificada, de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al haberse radicado la demanda debió remitir el traslado a la contraparte por medio virtual o físico, sin que exista constancia en el proceso de recibido de dicha notificación y que, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación realizada por el Juzgado el día 28 de septiembre de 2022, por cuanto la dicha falencia no puede ser subsanada por el Despacho por cuanto quien debió realizarla es la parte actora.

Que debido a dicha falencia del demandante nunca tuvo la posibilidad de conocer de manera efectiva la notificación del proceso, desconociendo el decreto 806 de 2020, numeral 2.

En este punto, es preciso hacer claridad que dentro de la demanda, **acápite de notificaciones**, nunca se informó el correo electrónico de la demandada o canal digital para recibir notificaciones, por el contrario se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía, esto en concordancia con el parágrafo 1 del art. 82 del CGP, por consiguiente, no podía dar cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 del 23 de junio de 2022 antes Decreto 806 de 2020, como erradamente lo alega la memorialista, que reza, inciso 1:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

Ahora bien, para que surtiera el traslado de la demanda y anexos a la ejecutada, al momento de radicar dicha demanda ante la Oficina de Reparto, solo surtía sus efectos, **salvo cuanto se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, situación que para el caso que nos ocupa tampoco se cumplía, dado que se solicitaron medidas cautelares, inciso 5:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Igualmente la ejecutada se duele de que el Juzgado no tiene la facultad para notificarla, como se hizo el 28 de septiembre de 2023, a lo cual no le asiste razón por cuanto es deber legal y constitucional del Juzgado, en garantía al debido proceso y derecho de contradicción, surtir dicha notificación para que se apersona de la demanda y puede ejercer su derecho a la defensa, como se realizó en su momento y no esperar a que el demandante haga dichos trámites, por cuanto de no llevarse a cabo tal notificación, se estarían conculcando derechos fundamentales y negando el acceso a la administración de justicia, que el concede la ley dentro de la oportunidad legal para defenderse, como lo dispone el art. 442 del CGP.

Es así que la Ley establece que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones y deberá hacerse la notificación personal al demandado o su representante o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo, de conformidad con los arts. 289 y 290 del CGP.

De acuerdo a lo anterior tenemos entonces que no le asiste razón a la memorialista por cuanto fue notificada en debida forma del mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2022, quien en su ejercicio del debido proceso y derecho de contradicción formuló **CONTESTACION - OPOSICION EN LOS HECHOS EN LASPRETENSIONES - EN LOS ACAPITES DE LA DEMANDA -FORMULACION DE EXCEPCION DE MERITO Y EXCEPCIONESPREVIAS - NULIDAD - RECURSO DE REPOSICION EN PROCESO EJECUTIVO**, por lo cual la nulidad por indebida notificación no está llamada a prosperar.

2. Frente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE APLICACION EN LA CUANTIA LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 206 DEL CGP:

En primer lugar, hay que hacer referencia al recurso de reposición a instancia de la recurrente el cual procede contra las providencias que se emita, ya sea en audiencia de forma verbal inmediatamente después de pronunciado o por fuera de audiencia mediante escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, inciso 3 del art. 318 del CGP:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En segundo lugar, los hechos que configuren excepciones previas se alegan mediante reposición contra el mandamiento de pago, en virtud al inciso 3 del art. 442 Ibídem

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar

los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

En recurso de reposición frente a las providencias, deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto e igual suerte corre los hechos que configuran excepciones previas que se deben formular a través del recurso de reposición, dentro del citado término, como lo establecen las normas precedentes.

Cabe resaltar que la demandada se notificó de forma personal el 28 de septiembre de 2022, presentado los recursos con fecha 11 de octubre de 2022, cuando había transcurrido el tiempo prudencia para ello, por lo tanto, deviene su rechazo por extemporáneo.

De otro parte, en gracia de discusión la excepción previa de inepta demanda por falta de aplicación en la cuantía lo expresado en el art. 206 del CGP., dicha norma no aplica para los procesos de ejecución por cuanto aquí se reclama el pago de una obligación contenida en un título valor, con sus respectivos intereses, que la ley así lo permite, sin que tenga que acudir a dicha norma, por cuanto no se está reclamando el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras que deban estimarse razonablemente.

Para establecer la cuantía, se debe atemperar a lo dispuesto en el art. 26 del CGP., siempre y cuando sea necesario, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa porque de entrada se puede observar que es de mínima cuantía.

3. Frente al escrito pronunciándose de la reforma de la demanda, expone que el Despacho se equivoca en aceptarla por cuanto había alegado la nulidad, sin que hubiere pronunciamiento alguno, ni tenerla por notificada por conducta concluyente.

En tal sentido se desprende que la reforma presentada por el demandante es con el fin de modificar los hechos y pretensiones, por cuanto a pesar de mencionarse el señor JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ en el hecho primero y acápite de pretensiones se omitió incluirlo; reforma a la cual accedió el Despacho profiriendo auto del 3 de noviembre de 2022 aceptando la misma a pesar de haberse librando inicialmente mandamiento de pago en su contra, con el fin de evitar nulidades en dicho sentido.

Al aceptarse la reforma de la demanda, que en nada perjudica a la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, quedó notificado por estados, como se dispuso en el auto del 3 de noviembre de 2022 por estar trabada la litis en su caso, ya que de existir algún pronunciamiento al respecto ejerciendo el derecho a la defensa, recaí en manos del ejecutado JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ, quien tenía el término del traslado inicial de los 10 días para pronunciarse, el cual de contera fue apersonado a través de curador ad-litem, como lo determina el numeral 4 del art. 93 del CGP:

“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”

En cuanto a las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno para ello.

En conclusión, se procederá a rechazar la nulidad alegada por la demandada y negar el recurso reposición y recurso que configuraba las excepciones previas, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar por improcedente la nulidad formulada por la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, por los motivos antes expuestos.

2. Negar el recurso de reposición y recurso que configuraba la excepción previa de inepta demanda por falta de aplicación en la cuantía lo expresado en el artículo 206 del CGP., interpuesta por la demandada, por extemporáneos.

3. En cuanto a las excepciones de mérito arrimadas la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

5. Remitir de forma inmediata a la demandada el link de expediente digital a los correos electrónicos elprofecuesta@live.com.ar o alfredocuestamena@outllok.es

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 del 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd80cca91811b5853f5fd6dda09f5722b07213d0dbb7a650cae48561092343**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan comunicación por parte de la POLICIA NACIONAL en la cual dan respuesta al requerimiento hecho por el juzgado. Cali, **20 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1467 Agregar Rad. 76001400302420220061200
Cali, 20 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA adelantado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** contra **ENRIQUE VIVERO MOSQUERA** y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la POLICIA NACIONAL en la cual dan respuesta al requerimiento hecho por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la POLICIA NACIONAL en la cual dan respuesta al requerimiento hecho por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 del 23 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037e16b9874414133ce72d0a2f9f015cdfb66c5d59e2c9dd1308e4e6478d60e**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **JAIME OBREGON BRAVO**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 01 de septiembre del 2023, sin que este último haya comparecido al proceso. Cali, **20 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1466 Curador Rad. 76001400302420230057400
Cali, 20 de octubre de 2023**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El juzgado

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **JAIME OBREGON BRAVO** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: ANA ELIZABETH SANCHEZ
Cedula Ciudadanía No. 65.763.120
TP No. 132.799 del CSJ
Celular. 3186849394
Correo electrónico: anasanchezabogada@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico anasanchezabogada@hotmail.com.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 del 23 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f465301deabe15dcf2deadfd4349bf15270efc8445511687a2df370022e1a4**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la parte demandante aporta poder. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1471 Notificado Rad. 76001400302420230064800
Cali, 20 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 301 del AGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA CAROLINA QUIJANO GALVIS del mandamiento de pago y demás providencias, de conformidad con el art. 301 del CGP.
2. Correr traslado a la demandada, con entrega de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho a la defensa, concediendo para ello el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
3. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, con C.C. N°91.541.470 y T.P. No. 206.228 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. **Remitir de forma inmediata a la parte demandada y su apoderado el link del expediente digital para que ejerza el derecho a la defensa, a los correos electrónicos jorgesc@sergalcl.com y dianisc14@hotmail.com.**
5. Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la Fundación Valle del Lili, para los fines pertinentes.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 del 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072cbbbd8634ee69da3d9b7527a2c1d83e2970bb22210447ebde210ad309419**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>